



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 57

Sucre, 3 de agosto de 2020

Expediente: 166/2017-CA
Demandante: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 0050/2017 de 16 de enero
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 39, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, representada por Ranulfo Prieto Salinas en su condición de Gerente Distrital La Paz II a.i., contra la AGIT; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2017 de 16 de enero; el Auto de admisión de 18 de abril de 2017 a fs. 42; la contestación a la demanda, de fs. 72 a 84; la réplica (fs. 114 a 124); el decreto de Autos para Sentencia (fs. 234); los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Administración Tributaria, notificó el 21 de enero de 2016, personalmente a Luis Enrique Cerruto Miranda, representante de la Policía Boliviana, con la Orden de Verificación N° 2516OVI0019 de 18 de enero de 2016 (fs. 2 anexo 1), comunicando el inicio el proceso de determinación con alcance a la verificación a los hechos y/o elementos relacionados con el Débito Fiscal Impuesto al Valor Agregado (IVA) y su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT), por los periodos fiscales marzo, julio, octubre y noviembre de 2010.

La Policía Boliviana, mediante Oficio N° 003/2016 de 29 de enero, solicitó un plazo adicional de 5 días para la presentación de la documentación requerida; por lo que, la Administración Tributaria emitió el Proveído N° 24-0047-16 de 2 de febrero de 2016 (fs. 17 anexo 1), dando curso a la petición; el 5 de febrero de 2016, fecha en la que vencía el plazo prorrogado, la Policía Boliviana entregó la documentación requerida, detallada en el Acta de Recepción de fs. 20 del anexo 1.

Posteriormente, la Administración Tributaria emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/INF/1224/2016 de 28 de abril (fs. 246 a 251 anexo 2), en el que se concluyó que el contribuyente, no declaró las ventas que corresponden a la facturas informadas por terceros, recomendando se emita una Vista de Cargo y su notificación; en ese sentido, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 29-0169-16 con

CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/VC/172/2016 de 28 de abril (fs. 252 a 258 del anexo 2), que estableció preliminarmente, una deuda tributaria sobre Base Cierta de Bs.31.324.- equivalente a Ufv's.14.793.-, que incluye tributo omitido, intereses, mantenimiento de valor y sanción por omisión de pago, correspondiente al IT de los periodos fiscales de marzo, julio, octubre y noviembre de 2010; actuado que se notificó a la Policía Boliviana, el 24 de mayo de 2016.

Conforme al Informe de CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/INF/2405/2016 de 27 de junio (fs. 273 de anexo 2), el contribuyente en conocimiento de la Vista de Cargo, no presentó descargo alguno, por lo que, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-0734-16 con CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/504/2016 de 27 de junio (fs. 283 a 289 del anexo 2), determinando de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas del Sujeto Pasivo, por un total de Bs.31.324.- equivalente a Ufv's.14.793.-, importe que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente al IT de los periodos fiscales de marzo, julio, octubre y noviembre de 2010; notificando personalmente con este actuado, a Luis Enrique Cerruto Miranda representante de la Policía Boliviana, el 30 de junio de 2016.

Contra dicha Resolución Determinativa, la Policía Boliviana, interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0886/2016 de 31 de octubre (fs. 73 a 80 Anexo 3), que **REVOCÓ totalmente** la Resolución Determinativa N° 17-0734-16 con CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/504/2016 de 27 de junio, dejando sin efecto el tributo omitido, más intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente al IT, de los periodos fiscales de marzo, julio, octubre y noviembre de 2010, de conformidad al art. 76-d) de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, interpuso recurso jerárquico (fs. 84 a 91 Anexo 3), que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2017 de 16 de enero (fs. 118 a 133 del anexo 3), que **CONFIRMÓ** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0886/2016 de 31 de octubre.

Contra esta determinación y ante su desconformidad la Administración Tributaria interpuso demanda que es objeto de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TERCERO INTERESADO:

Demanda.

La Gerencia Distrital La Paz II del SIN, alegó que la AGIT en la emisión de la Resolución Jerárquica que se impugna, aplicó erróneamente el art. 76-d) de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986; toda vez que, pese a verificar la configuración del hecho generador del IT, por la prestación de servicios de la Policía Boliviana, efectuando una fundamentación carente y sesgada, sin considerar la verdad material y la realidad económica del contribuyente, decidió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, dejando sin efecto la deuda tributaria; siendo evidente que la Policía Boliviana realiza actividades lucrativas, por las que corresponde el pago del IT.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

El SIN, no desconoce el hecho de que la Policía Boliviana, en su Unidad de Batallón de Seguridad Física (Privada), sea dependiente del Estado Nacional, conforme al art. 252 de la Constitución Política del Estado (CPE); en ningún momento se ha pretendido obligar al pago del IT, por los servicios que presta a la sociedad en su conjunto, debido a que son cubiertos con los recursos del Tesoro General de la Nación (TGN); pero, los recursos propios, obtenidos por la prestación de servicios de seguridad privada, tienen una cuenta separada del presupuesto general, se ha creado una cuenta con una partida presupuestaria especial, a efecto de diferenciar el manejo de ambos recursos; por lo que, estos recursos no llegan a ingresar al TGN.

La AGIT no ha realizado una adecuada valoración de la documentación; no basta con señalar que la Policía Boliviana en general está exenta del IT, se debe realizar una valoración y adecuado análisis, de la naturaleza comercial de la prestación de servicios del Batallón de Seguridad Física (Privada); es decir, que la Policía Boliviana efectúa una prestación de servicios a particulares o privados, sujeta a otra contraprestación (pago del servicio efectuado, que es considerada una actividad lucrativa), la que incluso se encuentra condicionada a la suscripción de un contrato entre partes, que establecen las condiciones contractuales, tiempos y precios del servicio, conforme establece el parágrafo II de la Disposición Quinta del Decreto Supremo (DS) N° 227336 de 21 de mayo de 2007; constituyéndose en una actividad económica comercial, que por sus características, sí se encuentra gravada por el IT; así fue entendido, en la Sentencia N° 179 de 19 de mayo de 2015, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en un caso similar.

Se ha demostrado fehacientemente que la Policía Boliviana pese a ser una institución dependiente del Estado, desempeña actividades comerciales de forma habitual, mediante la prestación de servicios de seguridad física, en estricta valoración de la realidad y verdad material; que debió ser analizada y considerada conforme señala el art. 8-II-b) del Código Tributario Boliviano (CTB-2492), concordante con el art. 2-d) del DS N° 21532, quedando plenamente demostrado que la AGIT, ha efectuado una incorrecta y sesgada aplicación de dicha normativa debido a que no ha tomado en cuenta el alcance de esta última, limitándose a aseverar que, la Policía Boliviana por ser una entidad que forma parte del Estado se encuentra exenta de la obligación del IT, sin considerar que presta servicios de carácter privado de seguridad física estatal, sin estar exenta de las obligaciones impositivas dispuestas por Ley.

Así también, en la emisión de la Resolución Jerárquica objeto de la presente demanda, vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, previstos en el art. 115-II de la CPE; vulnerando también el derecho a la valoración razonable de toda la prueba y alegatos proporcionados; carece de fundamentación; puesto que, prescinde referirse a todos los argumentos y fundamentos expuestos en el recurso jerárquico; omitiendo pronunciamiento, respecto al hecho de que el contribuyente con la actividad comercial que realiza se encuentra compitiendo injustamente en el mercado actual del sector privado; bajo el entendimiento de que la exención objeto de la Litis está vinculada con los servicios que presta la institución estatal y no con la realidad económica de esta

última; dejando de lado dicha realidad, la AGIT aplicó erróneamente el art. 76-d) de la Ley N° 843; vulnerando el principio de igualdad como principio rector en materia tributaria.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda; y en consecuencia se revoque la Resolución Jerárquica impugnada; manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0734-16 con CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/504/2016 de 27 de junio.

Admisión.

Mediante decreto de 18 de abril de 2017 de fs. 42, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, mediante provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT, mediante memorial cursante de fs. 72 a 84, respondió negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos:

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2017 de 16 de enero, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; toda vez que, los arts. 252 de la CPE, 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y artículo único del Decreto Presidencial N° 2225, establecen que el Comando General de la Policía Boliviana, es una instancia dependiente del Estado, que efectúa servicios de seguridad regulados por la Resolución Suprema (RS) N° 226320 de 13 de marzo de 2006 y RS N° 227336 de 21 de mayo de 2007; marco normativo que rige al Comando General del Estado; que prevén que, los recursos generados por la Policía Nacional a través de los Batallones de Seguridad Física (Privada), provienen de ingresos propios financiados con fuente 11 'TGN-otros ingresos'; destinados a cubrir todos los gastos que demanden estos batallones; por lo que, conforme prevé el art. 76-d) de la Ley N° 843, la exención de este impuesto es para todos los servicios prestados por el Estado, sin discriminar ni especificar cuáles están alcanzados o no por esta exención.

Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso, defensa y falta de fundamentación alegados en la demanda; sostiene la AGIT que, no se puede ingresar al análisis de aspectos ajenos al ámbito tributario, respecto a condiciones de competitividad en el mercado privado, aspecto que no está dentro de su competencia, sino del sector privado comercial; en ese sentido de manera clara en la Resolución Jerárquica impugnada, se estableció que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto; siendo que el objeto de la Litis está referida a la exención, vinculada con los servicios que presta la institución estatal y no con la realidad económica de la misma.

La Administración Tributaria, manifestó que demostró fehacientemente que la Policía Boliviana, pese a ser una institución dependiente del Estado, desempeña actividades comerciales de forma habitual; institución que se encontraría alcanzada y grabada por el



IT, conforme el art. 72 de la Ley N° 843; corresponde señalar que, el principio de verdad material previsto en el art. 4-d) la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), determina que la Administración Pública investigue la verdad material, pero además debe ceñirse al análisis de la normativa, en este caso a la interpretación del art. 76-d) de la Ley N° 843, conforme el art. 8 del CTB-2492, precepto legal que libera de la obligación tributaria al sujeto pasivo.

Aspectos que permiten establecer que, se pretende observar el hecho de que no existiría pronunciamiento sobre hechos que no son de índole tributario y de cuyo resultado tampoco cambiaría la situación tributaria del sujeto pasivo; vale decir, que el fondo del fallo en instancia jerárquica, está referido a la exención del IT, no se demostró que exista una norma distinta o que deje sin efecto el art. 76-d) de la Ley 843; por lo que se traduce que, el Batallón de Seguridad Física, no es un ente distinto o alejado de la Policía Boliviana y dependiente del Estado, que está visiblemente exenta de la obligación tributaria; por lo que, corresponde declarar improbada la demanda.

Como respaldo de lo señalado, la AGIT citó como jurisprudencia de casos análogos, las Sentencias N° 94/2017 de 20 de abril y N° 977/2017 (no se señala la fecha de emisión), emitidas por la Sala contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio.

Solicitó declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La Gerencia Distrital La Paz II del SIN, por memorial de fs. 114 a 124, presentó réplica, reiterando los argumentos de la demandada como de su petitorio.

La AGIT fue notificada, 19 de enero de 2017 (como consta en la diligencia de fs. 137); con el Decreto de 4 de enero de 2018 (fs. 136), que dispuso el traslado de la Réplica; no habiendo presentado memorial de Dúplica.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 191, el tercero interesado fue notificado el 11 de julio de 2018, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a Ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De la revisión de la demanda, contestación y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal, radica en sí se efectuó o no, una errónea aplicación del art. 76-d) de la Ley N° 843, respecto a la exención del IT, respecto del Batallón de Seguridad Física, dependiente de la Policía Boliviana.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con

el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que, se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (pág. 628) define como exención: *"Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, para regirse por leyes especiales. (...) En materia fiscal, expresa relevación de un gravamen, por estar comprendido en categoría no imponible o por circunstancias que lo justifiquen en caso supuesto"*.

En materia tributaria, está previsto en el art. 19 del CTB-2492, que señala: *"I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria material; establecida expresamente por Ley. II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración"*, estos beneficios tributarios, se han catalogado como taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que, se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas.

Por su parte el art. 76 de la Ley N° 843, en relación a la exención del pago de IT, establece quienes están sujetos a esta exención; señalando en su inciso d): *"Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresa públicas"*.

Asimismo, el art. 72 de la Ley N° 843, dispone: *"El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad lucrativa o no cualquiera sea su naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes"*.

Por otra parte, en relación a los métodos de interpretación de las normas tributarias y la analogía de las mismas, el art. 8-I del CTB-2492, establece: *"Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. **En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal"*** (las negrillas son añadidas).

Por otro lado, respecto de la Policía Boliviana, el art. 251 de la CPE, establece: *"I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado"*, asimismo el art. 252 de esta Ley Fundamental, prevé: *"Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno"*; concordante con lo establecido en la Carta Magna, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, indica en su art. 1, que: *"La Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad"*, y en su art. 3,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

señala que: *“La Policía Nacional es una institución cuyo desenvolvimiento se rige por la Constitución Política del Estado, la presente ley y sus reglamentos; no delibera ni realiza acción política partidista”*; en ese marco normativo, es clara la función y dependencia de la Policía Nacional como institución pública dentro del Estado boliviano, así como el régimen constitucional y Legal en el que se desenvuelve, que para el caso de autos no sólo se limita a su Ley Orgánica, sino también, a las demás Leyes de Estado, que por su naturaleza institucional y servicios que presta está obligada a observar en sus alcances y aplicación; tal es el caso, de las normas tributarias que en el marco de la demanda contenciosa administrativa ha sido planteada como controversia respecto a la aplicación del art. 76-d) de la Ley N° 843.

En ese sentido, la organización y funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, determina la implementación de una serie de Unidades Operativas, dentro las que se encuentran, las de orden y seguridad entre otras, cuyo personal operativo en el marco de las Resoluciones Supremas N° 226320 de 13 de marzo de 2006 y N° 227336 de 21 de mayo de 2007, se encuentran incorporados en su calidad de miembros del Batallón de Seguridad Física (privada) al Escalafón Único de la Policía Nacional y consecuentemente sujetos a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, hecho que en el marco del Decreto Presidencial N° 2225 determina una dependencia orgánica y funcional de la Presidencia del Estado boliviano por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Resolución del caso en concreto:

Dentro del marco legal expuesto precedentemente y conforme los antecedentes cursantes en obrados, así como de los anexos adjuntos a la demanda; se tiene que, la Policía Boliviana Nacional, a través del Comando General y Batallón de Seguridad Física, celebra contratos de servicios de seguridad, con diferentes empresas privadas y entidades bancarias, por los cuales se factura a los destinatarios, beneficiarios o contratantes de estos servicios; que constituyen actividades u operaciones comerciales, de conformidad al art. 72 de la Ley N° 843; en tal situación de obligación impositiva, la Policía Nacional Boliviana, omitió el tributo del IT, conforme se puede advertir del proceso administrativo efectuado en sede administrativa.

Debe tenerse presente que, están sujetos como contribuyentes del IT, todas las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales, de conformidad al art. 73 de la Ley N° 843; disposición normativa en la que debe estar incluida la Policía Boliviana, respecto de los servicios prestados de seguridad privada, como ocurrió en el caso de autos; sin embargo, según la AGIT, aplicó el art. 76-d) de la Ley N° 843, sosteniendo que el Batallón de Seguridad Física, dependiente de la Policía Boliviana, se encontraría exento del pago por el mencionado gravamen; empero, debemos aclarar en el caso de la Policía Boliviana, si bien, constituye una institución del orden dependiente del Estado y del Ministerio de Gobierno, según dispone el art. 252 de la CPE; el servicio de seguridad física privada que se presta, no está contemplada para efectos de estar exenta al pago del tributo al IT, de manera taxativa; por cuanto, no está señalada de forma gramatical o literalmente en la Ley; vale decir, en el art. 76-d) de la Ley N° 843, que fue aplicada erróneamente por la AGIT.

Teniendo en cuenta que, la interpretación de las normas tributarias, si bien deben interpretarse en función y arreglo a todos los métodos admitidos en derecho; en materia de exenciones, la normas deben ser interpretadas de acuerdo al método literal, conforme prevé el art. 8 del CTB-2492; método literal que debe ser entendido e interpretado en los términos de estudio gramatical etimológico, asegurando los derechos de los particulares y respetando la seguridad jurídica como objetivos y fines del mencionado método; así dicho método, en su aplicación como principio filosófico debe significar, aplicar rígidamente las ideas estrictamente señaladas en la Ley, de manera taxativa y literal; teniendo en cuenta que el método literal es aplicado en el Derecho Tributario, por su esencia, rigidez y verticalidad existente, respecto exclusivamente de las exenciones, conforme prevé dicha normativa sustantiva.

A partir de la conceptualización y definición de la exención, entendida como la dispensa de la obligación tributaria material, establecida expresamente por Ley; por la cual, podemos razonar que, la exención, debe estar taxativa y plenamente establecida en la norma tributaria a efectos de su dispensa conforme se expresa en el párrafo anterior; se tiene que, el art. 19 del CTB-2492, determina: "*I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria material; establecida expresamente por Ley. II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración*"; por ello, en concordancia con lo determinado en el art. 8-I de la misma norma, en el caso de autos, la exención que la AIT otorgó en las resoluciones emitidas, no está expresamente señalada por la Ley, de forma gramatical o literal; siendo así, no puede surtir efectos sobre el no pago o exención del impuesto Tributario IT reclamado por la Administración Tributaria.

El razonamiento anterior, deviene en la interpretación de la norma de acuerdo al método literal previsto en el art. 8-I del CTB-2490, que dispone: "*I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal*"; la última parte de este precepto, determina que en exenciones tributarias la interpretación de la norma jurídica, debe regirse por el método literal, entendiendo por método literal o gramatical, aquel que entiende o interpreta la norma jurídica, a través de las palabras relacionadas entre sí, para captar su sentido.

Por ello, la actividad de operación comercial desarrollada por el Batallón de Seguridad Privada, dependiente de la Policía Boliviana a través del Comando General, verificada como fué la configuración del hecho generador del IT, dicha institución o la actividad comercial realizada por ésta, no está dentro de los alcances jurídicos del beneficio de exención, dispuesto por el art. 76-d) de la Ley N° 843, como erróneamente estableció y determinó la AGIT, al confirmar la determinación asumida por la ARIT.

Es preciso aclarar, que el Tribunal Supremo de Justicia, ha emitido su razonamiento jurídico respecto al Batallón de Seguridad Física Privada, como sujeto de tributos, señalando que: "*A efecto de dilucidar el planteamiento, cabe señalar que el Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca, es una unidad de la Policía Nacional, que brinda servicios de seguridad a las entidades privadas, por los cuales percibe remuneración acordada en contratos de servicios de seguridad física, motivo por el cual, era titular del RUC 8103488 y por ende, sujeto pasivo de los*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 57

Fecha: 03-08-2020

Libro Tomas de Razón N° 1

[Firma]
Lic. *[Nombre]*
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

impuestos IVA, IT e IUE por ser la persona jurídica obligada al cumplimiento de los tributos y los deberes formales establecidos por las normas, conforme a los arts. 22 y 25 de la Ley N° 1340. En ese marco, el art. 28 de la misma disposición legal, en su inciso c), establece la responsabilidad solidaria de los directores, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas”, afirmación contenida en la Sentencia N° 161/2014 de 8 de agosto, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; razonamiento reiterado en las Sentencias N° 104 de 24 de noviembre de 2016 y N° 112 de 5 de diciembre de 201, emitidas por esta Sala, entre otras.

Conclusión.

Con el fundamento y antecedente jurisprudencial expuestos, se establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2017 de 16 de enero, en lo que corresponde al fondo de la causa fue emitida sin considerar los argumentos jurídicos expuestos en la presente resolución; incurriendo en consecuencia en interpretación e aplicación errónea y de los alcances del art. 76-d) de la Ley N° 843, en lo que corresponde a la exención alegada; por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución demanda, con los efectos que corresponden.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 39, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, representada por Ranulfo Prieto Salinas en su condición de Gerente Distrital La Paz II a.i.; consecuentemente se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2017 de 16 de enero y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPAZ/RA-0886/2016 de 31 de octubre, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0734-16 con CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/504/2016 de 27 de junio (fs. 283 a 289 del anexo 2), emitida por la Administración Tributaria demandante.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]
Lic. Esteban Estrella Torán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Lic. José Antonio de la Martínez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:
[Firma]
Lic. *[Nombre]*
SECRETARÍA GENERAL
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



A-a-J-t

29

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 166/2017 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:40 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
OFICIAL DE NEGOCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:41 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
OFICIAL DE NEGOCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.